

NOTA A DESPACHO. Popayán Cauca, agosto 18 de 2021. En la fecha le informo a la señora juez, que dentro del presente proceso se presenta petición elevada por el demandante DAVID FELIPE VERA CASTILLO, así mismo existe petición de un tercero en el que pretende que se haga un requerimiento. Sírvase Proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro.1472

Radicado: 19001-31-10-002-2020-00293-00
Proceso: Sucesión Intestada
Demandantes: Paula Catalina Vera Castillo y otros
Causante: Luis Uriel Vera Villamizar

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que los demandantes dentro de este proceso actúan por intermedio de apoderado judicial, por lo tanto no son lo herederos ni los interesados los que deben elevar peticiones al interior del proceso, sino que éstos deben actuar es a través del mandatario judicial a quien le han otorgado poder para que los represente, toda vez que por la calidad del proceso se debe acatar el derecho de postulación, conforme lo indica el artículo 73 del Código General del Proceso:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Así las cosas, respecto a la petición presentada por el demandante DAVID FELIPE VERA CASTILLO, ésta y las que correspondan frente a cualquier situación procesal, debe ser elevada es el gestor judicial de los interesados para que el despacho se pronuncie al respecto, que ya que únicamente se resolverán las peticiones y escritos que provengan del mismo, salvo las excepciones de ley.

Respecto a la petición elevada por el señor HUMBERTO CAMARGO PARRA, en la que pretende que el despacho requiera al demandante DAVID FELIPE VERA CASTILLO y al administrador de la inmobiliaria EXCELENCIA EN SERVICIOS SAS, para que consignen los respectivos cánones correspondientes al 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria 120-33341 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad,

p/Ma.Ruth S.

en la cuenta de ahorros a nombre de su esposa BELCY VERA VILLAMIZAR, hermana a su vez del causante, hay que indicar, que tal peticionario obra como tercero ajeno a este trámite procesal, pero revisado el expediente y los documentos que se han allegado a la actuación¹, se constata que el citado señor presentó con el mismo fin, petición a la inmobiliaria en cita sin que obre la respuesta emitida por ésta, pero la misma aparece referenciada en el fallo de tutela de fecha 15 de julio de 2021, proferido por el juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, que figura en la actuación (Radicado 2021-00373-00); acción que fue interpuesta por el señor CAMARGO PARRA, en contra de la referida inmobiliaria, señalándose por el juez constitucional, que la entidad da respuesta al interesado por motivo de la orden tutelar, para indicarle lo siguiente: *"Señor ERNESTO CAMARGO PARRA. REF.: EN CUMPLIMIENTO DE LA TUTELA INTERPUESTA DAMOS RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN. La presente es para informarle que no es posible acceder a su petición ya que no existe ninguna relación contractual entre la inmobiliaria y el señor ERNESTO CAMARGO PARRA, ya que el señor Luis Uriel Vera en vida se presentó como propietario tenedor y poseedor del inmueble designado únicamente a su esposa Yenny Castillo o en su defecto a sus hijos, a ellos son los que han venido recibiendo el dinero producto de los arrendamientos, también hemos consignado a una cuenta bancaria de Davivienda a nombre del Difunto que según información de los herederos dicha cuenta está bloqueada por orden del juzgado donde se adelanta la sucesión. Además, no estamos autorizados por los herederos y administradores que en vida el señor LUIS URIEL designó para brindar ningún tipo de información contractual a terceros o a personas no autorizadas por los herederos. Por lo tanto, le pido el favor remita sus peticiones a los legatarios y herederos o en su defecto al juzgado de familia donde cursa la sucesión. Agradezco la atención prestada.*

En este sentido, y atendiendo al derecho de petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, por tratarse de persona que no participa como interesado reconocido dentro proceso y que acude al mismo en razón a los hechos y circunstancias que relata, donde aporta los documentos antes enunciados que acreditan que es copropietario del 50% del inmueble relacionado en la demanda que dio inicio a este proceso sucesoral, se dará respuesta al memorialista, en el sentido de indicarle, que si bien en este juzgado se lleva cabo la presente causa mortuoria, no existe medida cautelar que se haya decretado respecto del inmueble en cita, ni sobre sus frutos civiles (cánones de arrendamiento), por lo que sus derechos de cotitularidad sobre el bien, de usufructo y administración del mismo en la parte que le corresponde, en caso de que hubieren sido desconocidos por los herederos del aquí difunto, debe reclamarlos a través de los mecanismos judiciales dispuestos en la ley, ya que como se reitera, en este proceso no existe cautelares que recaigan sobre los valores que reclama, y en ese orden, no corresponde al juzgado dirimir la situación planteada por el señor CAMARGO PARRA, frente al desconocimiento de sus derechos como copropietario del bien inmueble, que sea de paso decirlo, fue relacionado precisamente en escrito anexo a la demanda solo en porcentaje del 50% que pertenecía al causante, por lo cual, ninguna determinación del juzgado al interior de este proceso, puede causar afectación a los derechos del petente.

Debe agregarse, que conforme a la respuesta emitida por la inmobiliaria, según se extracta del aparte consignado en la tutela, y que se ha transcrito

¹ **1)** Escritura pública No. 5764 del 16 de diciembre de 2014 de la Notaria Tercera de Popayán. **2)** Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 120-33341 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. **3)** Fallo de tutela No. 109 del 15 de julio de 2021. Rad: 2021-00373-00 del Juzgado 3° de Pequeñas Cusas y Competencia Múltiple de Popayán. **4)** Petición dirigida por el señor Ernesto Camargo Vera a la Inmobiliaria Es excelencia en servicios del Cauca SAS.

de forma previa, en ningún momento se refiere que los cánones se estén consignando a la cuenta de este juzgado por razón de este proceso, como no puede serlo, ya que como se repite, ninguna medida cautelar recae sobre los mismos, y desconoce este juzgado la información que aporta la inmobiliaria, según datos que dice haber recibido de los herederos, en cuanto al bloqueo de una cuenta bancaria del causante en Davivienda.

Se negará, por lo tanto, la petición enarbolada, ya que la entrega de los cánones en la parte que le corresponde al petente, es un asunto que no tiene ninguna relación con este proceso sucesoral, tal como se explicó con antelación.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la petición elevada por el señor DAVID FELIPE VERA CASTILLO, en calidad de demandante por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: NEGAR así mismo, la petición presentada por el señor HUMBERTO CAMARGO PARRA, atendiendo a las consideraciones vertidas en la parte motiva de este auto.

NOTÍFIQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 133 del día 19/08/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8291996557381195a475ef7792bcfca153a4a6dce0c0a92272bed9b4c4ea03e

Documento generado en 19/08/2021 09:08:19 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**